



**El trabajo penitenciario:
¿De qué partimos
y hacia dónde nos
dirigimos?**

Teresa Marco Chover

RESUMEN

La construcción del Estado Liberal trajo consigo grandilocuentes proclamaciones de libertades pero, al mismo tiempo, diseñó nuevos espacios de disciplinamiento. El nacimiento de la pena privativa de libertad como forma de castigo autónoma suele situarse en los siglos XVIII a XIX si atendemos a la literalidad de la expresión que es, en todo caso, foucaultiana. Y en la evolución de la prisión podemos ver cómo el castigo de los cuerpos pasa a dirigirse, como dice este autor, al *castigo de las almas*. Pero no es sólo la prisión, y en un marco más general, las penas, las que han ido evolucionando a lo largo de la historia, sino que también lo ha hecho el trabajo que los penados desarrollan en las instituciones de castigo. Es en los cambios que se observan en este trabajo penitenciario donde encontramos verdaderos paralelismos con la sociedad de cada momento, su sistema económico y las vicisitudes que éste sufre, hasta el punto de que, tras el camino de las importantes reformas en el ámbito penal y penitenciario que llevaron al asentamiento de las teorías de la resocialización, la vuelta en la actualidad de viejos valores propios del núcleo duro del liberalismo económico hacen que la forma de castigar sufra una nueva involución y, con ésta, el trabajo que se desarrolla hoy día en las prisiones y las garantías que lo rodean estén en *peligro de extinción*.

Palabras clave: *Capitalismo, Prisión, Trabajo penitenciario, Reinserción, Privatización servicios penitenciarios*

ABSTRACT

The Liberal Estate constitution brought freedom grandiloquent proclamations but, at the same time designed new disciplinary areas. The deprivation of liberty sentence as a sort of autonomous punishment takes place in the 18th and 19th centuries, keeping with the Foucault literal wording. Furthermore, in the prison evolution we can see how the bodies punishment goes to “soul punishment” as the same author says. But, it is not only the prison, and in a general framework, the sentences, those who have evolved historically, but also the work that convicted persons develops in the punishment institutions. Is in the changes of this prison labour where we can find a real parallelism with the society at any time, its economic system and the vicissitudes that it suffers, to the extent that, behind major reforms in the legal and penal field that took the social reintegration of the prisoner theory settlement, the current return of the old liberalism economic values, makes the punishment involve, and with this involution, the currently prison labour and their guarantees are endangered.

Keywords: *Capitalism, Prison, Prison labour, Reintegration, Reinsertion, Privatisation of correctional services*

EL TRABAJO PENITENCIARIO: ¿DE QUÉ PARTIMOS Y HACIA DÓNDE NOS DIRIGIMOS?*

Teresa Marco Chover

Graduada en Derecho

Facultat de Dret / Universitat de València

Entregado el 07/07/2017. Aceptado 14/07/2017

1. INTRODUCCIÓN

*“Algo que sin duda me preguntará es: «¿Qué trabajos puedo ofrecer a mis hombres?»». Mi respuesta será inmediata: “aquellos que pueda convencerles de realizar». Ahora, señor, pensemos por un instante, si le place, en los trabajos que puede ofrecerles que son más ventajosos para él y, que por lo tanto, estará más dispuesto a ofrecer”¹. Son palabras de Jeremy Bentham (1748-1832), filósofo positivista inglés y primero en desarrollar la conocida corriente utilitaria, que encuentra que el fin de nuestras aspiraciones es el placer, y que lo bueno es lo que es *útil* y nos lo proporciona. Éste consigue extrapolar dicho principio en la base de toda una serie de radicales transformaciones políticas, entre ellas, el famoso panoptismo, que puede explicarse como sistema de vigilancia que garantiza la disciplina. Sistema para el que este pensador proporciona detalles acerca de la organización de la cárcel (aunque este proyecto de ingeniería social no sólo contemplaba la prisión como destinataria de su ideario, sino que preveía su aplicación en escuelas, fábricas, hospitales...), con especial atención al régimen laboral de los internos: el panóptico debía no sólo autofinanciarse, sino convertirse en fuente de beneficios.*

El nacimiento de la prisión tal y como la concebimos hoy día, heredera de las transformaciones que propuso este autor, suele situarse entre el siglo XVIII y XIX si atendemos a la literatura foucaultiana. En ese camino de siglos vemos cómo

* Extracto de Trabajo de Fin de Grado, dirigido por Pilar Fernández Artiach, Profesora Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social UVEG.

¹ BENTHAM, J., *Panóptico*, Círculo de Bellas Artes, Madrid, 2011, p. 81.

se va situando en el centro del sistema penal la pena privativa de libertad desterrando todo el resto de penas antiguas, que se siguen ejerciendo hasta que, al fin, se convierte en la única, o casi única, respuesta al delito. Esa apuesta por la pena privativa de libertad con la misión de regenerar al delincuente se ha insertado dentro del modelo capitalista de producción, que intenta que los hombres acepten la condición de excluidos de la propiedad y se vayan adaptando al proceso productivo. Para eso ya no es preciso el castigo del cuerpo, sino que se necesita de disciplina. Es por esto por lo que suele relacionarse ese nacimiento de la prisión con el asentamiento del Estado Moderno liberal. Según Foucault, la misma sociedad burguesa liberal-capitalista que va a proclamar las libertades también va a construir la disciplina, y esto la prisión lo ilustra muy bien.

Hablamos de una sociedad que está creciendo, que se está industrializando y que está viviendo procesos de expansión demográfica, proceso que “*se encauza mediante todo un conjunto de instituciones de normalización –la familia, la escuela, el ejército, la fábrica, la prisión, etc.–, en las cuales se combinan de manera armónica funciones de vigilancia-inspección, con funciones de sanción, orientadas ambas a la corrección*”². Dentro de esta explicación, la función de la prisión no se limita al aislamiento, sino a la *normalización* del reo. Y para tal normalización, se hacen necesarios tres elementos: el control de su tiempo y el control de sus cuerpos, ambos a través del trabajo, y la integración de esa misma fuerza de trabajo en el mercado.

No obstante, la prisión como forma carcelaria es preexistente. Y lo mismo sucede con el trabajo de los condenados, que también ha ido desarrollándose y modificándose a lo largo de los siglos. Así, aunque ya se venía aprovechando la fuerza de trabajo de los reclusos antes del siglo XVI, es a partir de esta fecha cuando comienzan a aparecer una serie de castigos consistentes en servir forzosamente a la Corona. A esta práctica se le conoce como *utilitarismo punitivo*, concepto que se ha interpretado desde varias perspectivas teóricas, entre otras, la *teoría humano-pietista*, que divide en fases la historia de los trabajos forzados, cuya última fase sería el estadio de mayor humanización punitiva; y la *teoría marxista*, que afirma que el papel de las instituciones penales no es otro que el de regular el mercado de trabajo y ejercer control social sobre las clases subalternas. En la primera podemos encontrar la base de los principios de resocialización y reinserción social que tan asumidos están ya en la actua-

² BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Tendencias actuales del uso del derecho penal” en PEDRO RODES, A., *Ciencias de Emergencia. Ejercicios Interdisciplinarios Em Ciências Sociais E Humanas*, Libros-EnRed, 2009, p. 3.

lidad; en la segunda, entendemos el devenir histórico de la fuerza de trabajo de los penados y su relación con el desarrollo de los procesos de producción. De la armonía entre ambas nacerá la idea de trabajo penitenciario que prima hoy en la legislación laboral y penitenciaria, la cual vamos a analizar en adelante, y que pretende compensar las carencias del interno preparándole para la vida en libertad.

2. EVOLUCIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Como hemos avanzado, el trabajo de los condenados es casi tan antiguo como el sistema penal. Pero lo más interesante quizá sea que el trabajo aparece, en cierto sentido, ligado a las instituciones de corrección. Históricamente, ha ido de la mano de la pena privativa de libertad³. Como bien se ha dicho, “*la importancia del trabajo penitenciario en el origen, nacimiento y consolidación de la pena privativa de libertad es evidente*”⁴. Pero no sólo ha venido ligado a la pena de prisión, sino que hay autores⁵ que han estudiado su evolución de forma paralela y, quizá, complementaria, a las teorías de la pena. Al final lo esencial es que la concepción de este trabajo ha variado a lo largo de los siglos de tal manera que ha dejado de ser un elemento aflictivo de la pena. Es este cambio en el entendimiento del trabajo penitenciario lo que nos permite dividirlo en tres etapas: la del trabajo aflictivo, la del trabajo utilitarista y la del trabajo humanitario.

La primera etapa podría situarse cronológicamente durante la edad antigua y edad media. Trabajo y pena son algo indisoluble. En la segunda etapa, a caballo entre el medievo y la Edad Moderna, la utilidad que el condenado pudiera suponer para la sociedad se une a la finalidad de castigo que ya contenían las penas. Hace su entrada el utilitarismo punitivo. La tercera etapa se caracteriza por la paulatina pérdida de crueldad de las penas al tiempo que se va asentando la prisión como pena autónoma. De manera que hoy día se considera que trabajo penitenciario es el realizado por los internos en el ámbito penitenciario, teniendo en cuenta que va a ser indiferente que lo realicen dentro o fuera del recinto carce-

3 FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El Trabajo De Los Internos En Establecimientos Penitenciarios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, p. 25, 30 y ss.

4 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Cárcel y actividad laboral: el derecho de los presos a un trabajo penitenciario resocializador”, 1994.

5 Vid. FERNÁNDEZ ARTIACH, *El Trabajo De Los Internos En Establecimientos Penitenciarios*, cit.

lario⁶. Un trabajo que tiene como función primordial dotar al interno de aquellas habilidades que van a facilitar su retorno al mundo libre.

Si partimos de una visión marxista de trabajo penitenciario, cabría contemplar el trabajo como actividad destinada a la producción de los bienes o prestación de los servicios que van a cumplir con las satisfacciones materiales de la vida; a diferencia de lo que ocurre desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, que sólo lo contempla como generador de una concreta situación jurídica.

En este sentido, las tesis marxistas defienden la existencia de una serie de relaciones entre *lo político* y *lo económico* hasta el punto de afirmar que quienes dominan el segundo serán capaces de imponerse al resto de sectores de la realidad social (derecho, moral, religión), sectores que irán adaptándose coercitivamente a los escenarios que la economía prepare para ellos. Es así, *a grosso modo*, como se van formando los valores dentro de un modo de producción concreto. Y es de esta idea de la que debemos partir para entender la interrelación existente entre las instituciones penitenciarias y los requerimientos económicos de los distintos modos de producción que han ido apareciendo y desapareciendo a lo largo de la historia.

Así, Rusche y Kirchheimer, quienes han analizado el castigo como fenómeno económico supeditado al mercado de trabajo, entienden que cada sistema de producción determina los métodos penales de su momento histórico, lo que sugiere que es el mercado laboral el que fija en cada momento el valor de la vida humana. De este modo, en aquellos periodos históricos en los que la mano de obra supera a la demanda, lo más probable es que las formas de castigo incluyan el desprecio por el cuerpo y la vida de los castigados; por el contrario, cuando es la demanda la que excede la oferta, el Estado será mucho más reticente a renunciar al trabajo forzado.

Coincido también con opiniones actuales que se acercan mucho a estos razonamientos. Así, FERNÁNDEZ ARTIACH entiende que una causa fundamental del nacimiento de la prisión consistió en su beneficio económico: el castigo que infunde este recinto ya no se reduce a la función de vigilancia, sino que se erige como pena autónoma e independiente “*para que, en épocas en las que existe trabajo y salarios altos, servirá para aportar mano de obra barata*”; además, esta autora añade algo muy interesante, y es el argumento de que “*en épocas de crisis económi-*

⁶ Según definición dada por De la Cuesta Arzamendi, J.L. “Trabajo. Introducción al capítulo II” en *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, Vol. I, *Ley Orgánica General Penitenciaria*, Edersa, 1986, pág. 402. Citado en CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Valencia 2012.

ca se utilizará como método de control de los ociosos y de protección de la sociedad frente a motines y agitaciones provocadas por éstos. En definitiva, dice, debido a su utilidad (la de la prisión) sea económica, sea de control social”.

2.1. INSTITUCIONES HISTÓRICAS DE TRABAJO DE LOS PENADOS EN ESPAÑA Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA ECONÓMICO

“Hay quienes intentan explicar la historia penal moderna como un sendero de progreso, el cual, con el triunfo del liberalismo habría dejado atrás las crueldades del Antiguo Régimen”⁷. No obstante, la historia de la imposición del trabajo al reo es una historia que, más pronto que ser lineal, avanza en retrocesos.

Las tesis marxistas hacen uso del materialismo histórico para explicar los cambios en la historia que ha sufrido el trabajo realizado por los presos en distintas épocas en un intento de comprender por qué se han dado esas penas y no otras y cuál es la lógica que nos lleva, en última instancia, al trabajo que se desarrolla hoy en día en nuestras penitenciarías.

Como antecedente, mencionar que durante la Edad Media el castigo tiene como esencia la venganza. Por ello, es fácil entender que la pena de multa cobrara tanta importancia. Por un lado porque era una forma directa de retribuir el daño causado a la otra parte y, por otro lado, por ser también un modo de enriquecimiento para los poderosos, que recibían una parte de lo pagado a la víctima. En suma, las mismas tesis encuentran la explicación de las mutilaciones y las ejecuciones de la época como mecanismo de control del crecimiento de la población que se daba en este periodo y que no se estaba correspondiendo con la de la oferta de trabajo. Todo ello fue fruto de la instauración del sistema capitalista de pastizales, que supuso un enorme empobrecimiento de la clase campesina, la cual se vio obligada a desplazarse a las ciudades, donde se veía abocada al delito como medio de supervivencia por la falta de oferta de empleo.

La máxima de la que vamos a partir va a ser, por consiguiente, la de que el castigo se estructura dependiendo de las variaciones que sufre el mercado laboral y las exigencias y los condicionantes que éste último impone sobre la consideración de la vida humana. Es esta idea la que explica el uso de la pena capital en el medievo y que su desaparición viniera unida al aumento de la tecnología

⁷ OLIVER OLMO, P., “Historia y reinención del utilitarismo punitivo” en GASTÓN AGUAS, J.M; MENDIOLA GONZALO, F., (coord.) *Los trabajos forzados en la dictadura franquista: Bortxazko lanak diktadura frankistan*, 2007, p. 1.

y la mejora de la industria: las oscilaciones de la necesidad de mano de obra de siervos, campesinos y obreros. Además, es en el siglo XVI cuando el desarrollo económico y el surgimiento de las grandes masas de población urbana crearon verdadera demanda de determinados bienes de consumo. Fueron estos los cambios que llevaron al Estado a considerar el gran potencial que representaba la fuerza de trabajo humana para sus objetivos. Más aun cuando a mediados de este siglo el crecimiento demográfico comenzó a no cubrir la demanda de mano de obra, que a su vez llevo a una baja productividad de la escasa actividad laboral que se cubría, que se pagaba con altos salarios. Los propietarios de los medios de producción vieron afectadas sus condiciones de vida y fue entonces cuando el sistema de mercado alteró el sistema jurídico: se va a intentar que la actividad laboral y el desarrollo industrial que tanto desea el absolutismo se armonicen. Y un papel fundamental será el del orden penal:

2.1.1. Galeras, minas, presidios y obras públicas

No es hasta alrededor del año 1530 cuando comienza a verse el famoso espectáculo: *“hasta doce hombres a pie, ensartados con cuentas en una gran cadena de hierro por los cuellos, y todos con grilletes a las manos”*⁸. Su aplicación perduró durante los siglos XVI y XVII, pues ya en el siglo XVIII, fueron suprimidas cuando las naves devinieron lentas y costosas, siendo su inutilidad y el gasto económico que suponía su mantenimiento las principales causas de su desaparición. Se dice que las necesidades militares llevaron a los monarcas de la época a emplear métodos penales para hacer frente a la piratería berberisca que saqueaba el mediterráneo. La estrategia estatal consistió en, vía de la conmutación las más veces, sustituir las penas corporales y de muerte que hasta ahora venían ocupando el escenario punitivo.

A lo largo del siglo XVI las condiciones económicas y demográficas se alteran. El crecimiento de la población cae en picado debido a las continuas epidemias y a una natalidad muy reducida. A su vez la manufactura y el comercio sufren una expansión considerable por el descubrimiento de nuevos avances técnicos en la navegación, lo que trajo consigo nuevas rutas y nuevos productos. La falta de mano de obra hace descubrir tres nuevos tipos de castigo: la esclavitud en las galeras, el traslado y los trabajos forzados en sentido estricto. Se llamó “galeotes” a los hombres que fueron condenados a remar en estos barcos, pero su tripulación no sólo contaba con ellos. El régimen de cumplimiento era, cuando menos,

⁸ Fragmento de CERVANTES SAAVEDRA, M., *El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha*.

penoso. Trabajando no se hacía distinción entre esclavos y forzados. Tampoco en lo concerniente a higiene y alimentación.

Suprimida la pena de galeras⁹, los galeotes que todavía debían pagar condena fueron trasladados, destinados a las minas de Almadén o pasaron a cumplir condena en los presidios de África. El destino penal de las minas de Almadén es otra de las muestras de crueldad del Antiguo Régimen, pues las tareas que tenían que realizar los penados en este tipo de trabajo eran particularmente mortales al estar en contacto directo con una sustancia altamente tóxica.

El producto que se extraía de estas minas no era otro que el mercurio, producto que en esta época era fundamental para la economía española, sobre todo en las relaciones comerciales que se establecían entre la península y las colonias americanas. Esto era así porque la producción de plata en estos territorios coloniales necesitaba del mercurio. En esta actividad productiva la fiscalización era muy alta, conformando gran parte de los ingresos públicos del Estado. Se fiscalizaba el producto final y también varias partes del proceso. Además, en las respectivas colonias, también se aplicaban diezmos. Por ello, durante un gran periodo de tiempo, la Corona española tuvo monopolizado el trabajo en las minas de Almadén y de Huancavelica, teniendo pleno control sobre la comercialización del mercurio, lo que le permitía recaudar grandes cantidades en forma de impuestos.

Para mantener este nivel de producción, la falta de fuerza de trabajo fue suplida, de nuevo, con el envío de condenados a realizar trabajos forzosos en este lugar, cuya actividad cesó alrededor de 1799 cuando se suprimió la pena de minas, aunque hay que decir que la mina no se cerró hasta 2003 tras la prohibición de comercio de mercurio que entró en vigor en 2010. De esta manera, *“la concesión de galeotes (pues también se les llamaba así) dio un rápido impulso a la producción de azogue. Ésta se duplica”*¹⁰. Los penados en minas realizaban los trabajos más crudos: el desagüe y la extracción del mineral. Extraían brasas de los hornos, recogían el material desechado del mineral, llenaban y transportaban grandes cubos de agua, etc. Todo ello durante largas horas y en una construcción que, mediante un sistema de galerías que llevaban desde la cárcel a la mina y que se desplegaban bajo las calles de Almadén, impedía a los presos ver el sol.

9 RODRIGUEZ RAMOS, L., “La pena de galeras en la España moderna”, trabajo realizado para el libro homenaje al profesor J. Antón Oneca: “Según testimonio de una carta del fiscal del Consejo del Rey, en 1749”.

10 BLEIBERG, G., *El informe secreto de Mateo Alemán sobre el trabajo forzoso en las minas de Almadén*, Tàmesis Books Limited, London, 1985, p. 17.

Es con la revolución de la Independencia cuando empieza a fraguarse el cambio político-económico que necesariamente llevará a la pérdida de las colonias, al cese de las relaciones comerciales monopolizadas y, por tanto, a la gran recaudación que venía suponiendo el azogue.

Otra de las grandes penas de esta etapa es la condena a los presidios del Norte de África, que también se generalizó con la desaparición de las galeras. Siguieron utilizándose incluso durante el siglo XIX, hasta que ya en el siglo XX desaparecieron. Los reos realizaban trabajos forzados de construcción y fortificación en estos lugares. Los trabajos militares en los presidios fueron sustituidos con la llegada del siglo XIX por presidios peninsulares de carácter militar, a los que se sumaron poco más adelante los presidios civiles. Su razón de ser es clara: la falta de soldados y de obreros para edificar todo el arsenal de medios defensivos en estos territorios tan peligrosos, unido todo ello a un proceso de recesión económica.

Al final de todo, la revolución norteamericana, la guerra de la Independencia y las propias características del sistema económico colonial hicieron que el trabajo colonial y el llevado a cabo en los presidios militares desaparecieran. Se substituyó por la construcción de obras públicas. Como ejemplo de ello merece la pena destacar la construcción de canales de riego por parte de la minoría gitana. Este tipo de medios punitivos se expandieron ya a finales del Antiguo régimen, cuando éste entró en crisis y se coincidió en que las anteriores penas que hemos nombrado eran fruto de un sistema de justicia inhumano. Así, comienzan los trabajos forzados en canales, carreteras, puertos, etc., trabajos que nunca acabaron de ser rentables, incluso cuando se realizaron por medio de empresas privadas.

2.1.2. Las casas de corrección

Durante todo el anterior lapso temporal la prisión tenía simplemente una función de custodia; ya ocurría así en la Edad Media cuando los penados esperaban en calabozos, castillos o torreones la ejecución o la tortura a la que estaban condenados. Pero todavía el encierro no presenta las características propias que lo van a configurar como una pena autónoma.

Es en el siglo XVIII cuando la función penal de la pena privativa de libertad comienza a desplazar a las otras. El triunfo del Estado liberal hace desaparecer el trabajo en obras públicas, que comienzan a llevarse adelante mediante la iniciativa privada. Además, Europa sufre una expansión poblacional y un desplazamiento masivo de los campesinos a la ciudad, generándose una gran masa de desem-

pleados en los núcleos urbanos, lo que asegura salarios bajos y un aumento de los delitos como método de supervivencia. Finaliza la etapa utilitaria del punitivismo y se da paso a lo que se conoce como retribucionismo y correccionalismo. Rusche y Kirchheimer opinan que las primeras cárceles, al igual que sus precursores institucionales, se construyen para explotar la mano de obra y adiestrar nuevas reservas laborales. Melossi y Pavarini también entienden que las primeras cárceles en Europa y en EE.UU. nacen para disciplinar al proletariado, imbuyéndole las virtudes requeridas para una fábrica: obediencia, trabajo arduo y conducta dócil.

Así, a principios del siglo XIX nacen las casas de trabajo en España, de las que surge más adelante la idea del “correccional”. Las *workhouse* surgieron dentro de una corriente humanitaria de carácter religioso (concretamente, con la reforma protestante) y por ello seguían una filosofía de vida y de trabajo basada en la reedificación. Se pueden diferenciar de las casas de corrección porque éstas últimas se empleaban como prisión para ladrones, mientras que las casas de trabajo guardaban mendigos y otros colectivos en situación de exclusión social.

La primera de ellas fue *House of correction de Bridewell, en Londres, que data de 1552 y es la primera institución creada con el propósito de liberar a las ciudades de vagabundos mendigos*¹¹; la segunda gran manifestación se construye en Ámsterdam, en 1596. Posteriormente se expande al resto de Europa. Ejemplos de ello es el *Hospicio de San Felipe Neri*, en Florencia, o *L'Hôpital Général*, en París. En ellas ya comienza a segmentarse a la población interna por edades y sexos; y la enmienda del recluso, que no necesariamente había cometido un delito, se realizaba a través del trabajo duro y la religiosidad. La fuerza de trabajo de los internos era, o bien aprovechada por las autoridades administrativas que se ocupaban de la gestión de la institución, o bien era cedida a empresas privadas.

En el caso de España, estas casas fueron el resultado de periodos de desamortización de antiguos hospicios y hospitales que ya de por sí estaban en situación precaria. En ellas se intentó desarrollar un nuevo mundo penal más útil y humano sin invertir los recursos económicos necesarios. El primer antecedente conocido estaba en Madrid, en 1608, y se le conoció como galera. En este presidio se encerraba a las mujeres que eran condenadas a pena de remo en galera o a penas corporales, y también a mujeres que se dedicaban a la prostitución o que, simplemente, eran vagabundas. Otros dos ejemplos de la evolución de estas casas en España eran para jóvenes: la “Cárcel de jóvenes” de Madrid y la “Casa de

11 HOLDSWORTH, op. cit., IV, p. 397, citado en RUSCHE, G.; KIRCHHEIMER, O., *Pena y estructura social*, Bogotá: Temis, 1984, p. 46.

corrección” de Barcelona. Éstas estuvieron activas en el siglo XIX. Disponían de celdas dormitorios, talleres y escuela; y venían a cubrir las carencias educativas y laborales de los jóvenes mediante “una distribución rigurosa del tiempo, sin conceder un solo momento a la ociosidad”¹².

Por todo lo anterior, se ha dicho de las casas de trabajo son el verdadero precursor de la prisión moderna tal y como la conocemos, esto es, como edificio institucional con una serie de funciones que ya no se reducen a la mera custodia: es la explotación racional de la fuerza de trabajo el fin principal.

2.1.3. La prisión moderna

Y ya por fin, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, la Revolución Industrial, y las nuevas políticas de comercio terminan por enterrar el Antiguo Régimen y con él se acaba también con el modelo mercantilista de capitalismo. Las innovaciones tecnológicas y la introducción de maquinaria en el proceso de producción desvalorizaron la fuerza de trabajo humano, y con ella, la de los internos en instituciones penales. Lo que ya se había erigido como cárcel pasó a entrar en crisis, una crisis que dura hasta nuestros días. Pero en sus inicios, esta crisis vino acompañada de altos índices de delincuencia debido a la caída de la oferta de trabajo. Era el momento de volver a las penas corporales y de muerte, pues la prisión carecía de sentido. No obstante, siglos de ilustración y todo un conjunto de ideas reformistas (en el caso español, el Correccionalismo) impiden la vuelta a los espectáculos punitivos y acaban por llevar, en cambio, a la reforma de las prisiones.

De esta forma, junto con una “*extensión generalizada a todas las legislaciones occidentales*”¹³ se lleva a cabo un proceso de legitimación de la nueva pena, que pasa a ser considerada como “*el gran invento social de la época*”¹⁴. Ahora el objetivo de la pena privativa de libertad pasará a ser la resocialización: la interiorización de los valores sociales en el delincuente transgresor. Sin embargo, es cierto que la visión del trabajo penitenciario en los inicios de la prisión volvió a tener un componente de aflicción.

12 SANTOLARIA SIERRA, F., “Las Casas de Corrección en el siglo XIX español (Notas para su estudio)”, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999, nº 18, p. 98.

13 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria” en *Nuevas formas de delincuencia. Núcleo familiar y dinámicas de separación*. Papers d’estudis i formació, Diciembre 1993, num. 12, p. 9.

14 CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, cit., p. 96.

Actualmente el trabajo cumplirá una función esencial de reinserción y no de aflicción ni de provecho económico. Son, según el marxismo, los continuos avances en la tecnología y las formaciones sindicales de los trabajadores libres, las que propician estas últimas reformas. El castigo deja de estar vinculado a un mercado de trabajo que ya permite un nivel de ingresos mínimo a la mayor parte de la población; ahora lo necesario es que la naturaleza de las instituciones esté en la reeducación. No obstante, entienden Rusche y Kirchheimer, los mecanismos de castigo siempre van a estar ligados a las fuerzas económicas, y éstas son, en todo caso, cambiantes. Y una buena muestra de ello es el retroceso que sufren los sistemas penales con la llegada al poder de los regímenes fascistas.

3. EL FIN ÚLTIMO DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA ACTUALIDAD: LA REINSERCIÓN SOCIAL

En los años sesenta se asienta la ideología de la resocialización, en la década de los setenta se expande a la mayoría de legislaciones y en los años ochenta comienza su crisis.

Los fines de las penas evolucionan con las mismas, por lo que también podemos decir que se corresponden con los concretos momentos históricos que están teniendo lugar. Existe tres grandes teorías de la pena: las teorías absolutas, las relativas y las mixtas. Las absolutas son las que entienden la pena como fin en sí misma para castigar el hecho cometido; las relativas son las que abogan por la prevención (sea general, sea especial); y las mixtas son las que combinan las anteriores, uniendo retribución y prevención. La resocialización se encuentra inserta en la prevención especial, que actúa sobre el propio delincuente, para quien la pena debería evitar que siga cometiendo delitos en el futuro. Teniendo en cuenta que, como bien dice FERNÁNDEZ ARTIACH¹⁵, la idea de la resocialización se ha identificado también con el aseguramiento o inocuización del delincuente.

Resocializar es un término impreciso pero podría decirse que implica generar una verdadera participación de los internos, y de los liberados, en el sistema social, de modo que se alejen de la opción del crimen como método de vida. Dicho en otras palabras, “*resocializar significa volver a socializar*”¹⁶. Además, la resocia-

15 FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, (tesis doctoral), Valencia, 2004

16 FERNÁNDEZ ARTIACH, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, (tesis doctoral), cit., p. 77.

lización necesita surgir de un punto de partida concreto que responda a diversas preguntas: ¿qué normas y qué valores imperan en la sociedad?, ¿hasta qué punto puede exigírsele al individuo la asunción de estas normas y valores?, ¿qué medios son adecuados (y éticos) para iniciar ese proceso de adaptación?

Por su parte, reinserción (*reentry*) social es la última etapa de la resocialización y el trabajo en este sentido es “*una actividad más dentro de un proyecto de reeducación de cara a la reinserción social futura*”¹⁷. Pero, ¿qué es reinserción? Reinserción social podría explicarse como el resultado del proceso de resocialización, esto es, es la vuelta del preso al mundo libre tras haber asumido una serie de valores en prisión que van a permitirle desenvolverse de forma pacífica y acorde a las leyes imperantes dentro de una determinada sociedad. Reinserción laboral será, por tanto, el resultado del proceso que pretende la reintroducción del condenado en el mercado laboral a través de una serie de estrategias. A la vista de la importancia que tiene el trabajo para la reinserción social del individuo, se puede concluir que ambos términos están muy relacionados e incluso el primero necesita del segundo. Efectivamente, si hay algún elemento que va a contribuir al máximo en esa adaptación es el acceso a la economía. Dicho de otra manera, se considera que el trabajo contribuye a la reinserción social por la *necesidad (del ex recluso) de un trabajo que aporte estabilidad e independencia económica y una ocupación productiva de parte de su tiempo*¹⁸.

El papel del trabajo dentro de prisión como elemento resocializador es, en consecuencia, fundamental. Ahora el trabajo que se desarrolla en el interior de los muros tiene como objetivo el logro de esta reinserción (tanto laboral como social): “*debe preparar y ayudar a los reclusos a conseguir un empleo una vez cumplan su condena y salgan al exterior*”¹⁹. Y dado que debe prepararles, resulta muy acertada la relación que establece esta autora al defender un concepto de resocialización enlazado al de reeducación, en la medida en que se ha entendido que es la reeducación del preso la que va a conseguir que no se genere una verdadera interrupción en el proceso de desarrollo de la personalidad de estas personas²⁰, desarrollo que tanto se ha defendido en los Estados de Derecho.

17 Cit. MARTÍN ARTILES, A.; GIBERT, F.; ALOS-MONER, R.; MIGUÉLEZ, F., “Política de reinserción y funciones del trabajo en las prisiones. El caso de Cataluña”, en *Política y Sociedad*, 2009, vol. 46, nº 1 y 2, p. 225.

18 CANDELARIA CAMPOS, M.; SÁEZ ROCA, Á.; SIERRAS CANDELA, N.; YAÑEZ PIERRA, L., “Factores de influencia en la reinserción social de los presos” en *Revista Fundamentos de Psicología*, vol. 4, nº 1, 2012.

19 FERNÁNDEZ ARTIACH, *El Trabajo De Los Internos En Establecimientos Penitenciarios*, cit., p. 93.

20 FERNÁNDEZ ARTIACH, *El Trabajo De Los Internos En Establecimientos Penitenciarios*, cit., p. 88.

Siguiendo a De la Cuesta, un trabajo penitenciario resocializador debería reunir una serie de características, entre las que cabe destacar su asimilación al trabajo libre. Como bien dice este autor, esto es una consecuencia lógica porque estamos hablando de la aproximación del interno al mundo exterior y esto pasa por que el trabajo que realice se encuentre, al menos, integrado en la economía general del Estado, no sólo en el aspecto económico sino que se entienda como un tipo de trabajo más. Además, el trabajo penitenciario debe ser considerado como un derecho del interno al igual que también lo es para el resto de ciudadanos. Otra característica sería el reconocimiento de los mismos derechos laborales de los trabajadores libres.

El trabajo es, asimismo, generador de hábitos y actitudes. Esto significa que mediante la actividad laboral es perfectamente plausible adquirir hábitos y habilidades que van a ser decisivos para la futura reinserción en el mercado de trabajo en la máxima condición de igualdad que lo trabajadores libres.

Otro beneficio para el interno es la disminución de las largas horas de inactividad que se suceden dentro de prisión. Éste es quizá uno de los efectos más perjudiciales de la prisión a nivel psicológico. En efecto, el trabajo realiza una misión primordial de estabilidad emocional. Al mismo nivel y relacionada está la interiorización de hábitos laborales, esto es, la adaptación a una rutina diaria a través del horario laboral; también al trabajo en equipo y al rol que le corresponda dentro de la jerarquía de trabajo en que se estructure el taller.

Por último, no debe dejar de mencionarse la motivación personal que se genera a través del trabajo, que se acaba traduciendo en una mejora y/o aumento de la autoestima y la satisfacción personal. También contribuye a aminorar el sentimiento de inutilidad del encierro, el cual se ha demostrado, es una causa clara de los casos de depresión que se dan en el ámbito penitenciario. El trabajo penitenciario es, en cierta manera, terapéutico. Mejora la autoestima, evita el *overthinking* propio de las horas de inactividad y aumenta el deseo de alcanzar una vida normalizada.

Desde un punto de vista crítico, sin embargo, hay que mencionar que la función más primitiva del trabajo penitenciario es el control de los conflictos, la disciplina y la estructuración del tiempo. Esto ya lo mencionamos en páginas anteriores cuando hablábamos de las instituciones de origen del trabajo penitenciario y actualmente sigue denunciándose esta función.

3.1. LAS DIFICULTADES DE LA REINSERCIÓN LABORAL: LAS DESIGUALDADES EN EL MERCADO DE TRABAJO

Hay que entender que el colectivo de ex reclusos lo compone un grupo de personas que se hallan en condiciones de marginación social, entendida ésta como un conjunto de situaciones estructurales determinadas y pautas de comportamiento que se alejan de la visión con que la cultura dominante formaliza la sociedad. Para estas personas, la marginación es ya una condición social. El hecho de tener carácter estructural supone que *en el seno de las sociedades de abundancia termina por limitar sensiblemente el acceso de un considerable número de personas a una serie de bienes y oportunidades vitales fundamentales, hasta el punto de poner seriamente en entredicho su condición misma de ciudadanos*²¹.

Entre los factores que cabe destacar respecto de la exclusión social se pueden nombrar muchos de los rasgos que caracterizan a este colectivo. Como el bajo nivel socioeconómico, el cual no permite un desarrollo social normalizado; los contextos sociales deficitarios, como puede ser la residencia en barrios deprimidos, la inestabilidad de vivienda; y las características de desarrollo personal concretas (como baja autoestima, rigidez emocional, impulsividad, etc.) y que son casi siempre producto de la desestructuración familiar y social en la que han nacido. Además, otras variables como el género, el grupo étnico o la clase tienen una repercusión muy notable. Como bien dice Manzanos Bilbao en “Salir de prisión: la otra condena”, la clientela habitual de la cárcel responde a un perfil sociológico concreto, son personal “*reclutadas de entre los sectores socio-económicamente desfavorecidos y están encarceladas por delitos menores contra la propiedad y la salud pública*”²² En suma, comportamientos y dependencias nocivas relacionadas con la violencia y las drogas son elementos a tener en cuenta. Si a ello añadimos el estigma de los antecedentes penales, tenemos el cóctel perfecto para que la reinserción social devenga utopía.

Y es que de todos los espacios de segregación la prisión es sin duda el lugar de exclusión social por antonomasia. A la salida de prisión, el ya ex recluso debe enfrentarse a los efectos de la prisionización, esto es, “*la repercusión de la subcultura carcelaria en la vida de los internos*”²³ y que consiste en la asunción de

21 CABRERA CABRERA, P.J, “Cárcel y exclusión social” en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Públicos*, nº 35, p. 83

22 MANZANOS BILBAO, C., “Salir de prisión: la otra condena”, p. 64.

23 CLEMMER, D., *The prison Community*, The Christopher Publishing House, Boston, 1941, p. 351, cit. en CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, cit.

unos nuevos hábitos vitales y la pérdida de los antiguos. Algunos de ellos son la subordinación, la monotonía o el argot carcelario. Además, se hace necesaria la recuperación de algunos aspectos esencialmente vitales, como son la dimensión socio-afectiva, es decir, contar con la posibilidad de establecer relaciones interpersonales estables, entre las que podríamos contar los lazos familiares o de pareja; la dimensión asistencial, esto es, contar con apoyo profesional o institucional; y la dimensión económico-laboral.

El problema es que la exclusión social también acarrea la exclusión laboral. En efecto, los procesos de exclusión social que se dan en las sociedades occidentales comienzan con la crisis económica de los años setenta y que consistió básicamente en una crisis de empleo. Por lo que se puede afirmar que las alteraciones en el mercado laboral influyen de manera decisiva en estos procesos, y ello porque la falta de ingresos es uno de los grandes factores excluyentes en un sistema social que enaltece la figura del consumidor. Y normalmente el colectivo de presos se identifica con la escasa cualificación, el desempleo y la falta de experiencia laboral. El trabajo penitenciario no acarrea un empleo a la salida de prisión. A la salida suelen encontrarse sin vivienda, sin trabajo y, muchas veces, completamente solos. Ciertamente existen ayudas institucionales como es el subsidio de excarcelación, pero no todos tienen la opción de optar a él y, en todo caso, debe solicitarse pasado un mes tras la puesta en libertad.

3.2. ANTECEDENTES PENALES Y MERCADO LABORAL

No obstante, además del problema de la estigmatización y la falta de recursos personales y económicos, *“la discriminación laboral, jurídica y de facto, constituye una barrera importante para la integración laboral”*²⁴.

Toda discriminación estructural se explica a través de desigualdades de derecho y desigualdades de hecho y es producto de la exclusión social de ciertos colectivos. Es resultado de prácticas inherentes al sistema, prácticas que se repiten de forma continuada en el tiempo y que tienen en su base prejuicios y sistemas concretos y asentados de creencias. De esta forma, la exclusión social es reforzada a través de la legislación, lo que merma todavía más las posibilidades de re-inclusión de estas personas al sistema. Este es el caso de la comprobación de los antecedentes penales para el acceso a puestos de trabajo.

²⁴ LARRAURI, E.; JACOBS, J.B., “Reinserción laboral y antecedentes penales” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-09, 2011, p. 2.

Esta discriminación de tipo laboral es aceptada normalmente en las sociedades actuales, a diferencia de lo que ocurre con la discriminación que se produce en razón de raza, sexo, orientación sexual, etc. Esto es así porque la cárcel es una herramienta que maneja emociones y sentimientos muy potentes y que permite escenificar la seguridad. Construye la imagen del delincuente y clasifica y tranquiliza a quien no lo es. La condena se convierte en un pronóstico de futuro, por ello el certificado de antecedentes penales es una sanción que prolonga en el tiempo la duración de la pena privativa de libertad.

El Registro Central de Penados no es un registro de carácter público pues sólo los interesados tienen derecho de acceso siempre que se identifiquen debidamente. Sí es cierto que existen instancias públicas que tienen acceso al mismo (policía judicial, jueces y fiscales), pero nunca empresas del sector privado. Esta regulación contrasta con la de otras sociedades, en concreto la norteamericana, en la que la figura de los antecedentes penales actúa como verdadero mecanismo de exclusión y control: es el caso de las llamadas leyes Megan, es decir, de la notificación de las condenas a la comunidad cuando un ex recluso se muda a vivir a esa localidad.

Ahora bien, aunque en España este Registro no es público sí se exige el certificado de antecedentes penales para el acceso a un gran número de puestos de trabajo. No deja de resultar cínico que la Administración goce de impunidad en este tema cuando debería ser el modelo antidiscriminatorio en el tema, mientras las críticas siempre se dirigen a la empresa privada, en la que se tiene constancia de que también se exige información acerca de los antecedentes, pero en la que en última instancia, es la persona la que decide si darla o no puesto que es el único que tiene acceso al Registro. Ahora bien, cuando una persona ha pasado una larga estancia en la cárcel es reveladora e ineludible la pregunta en una entrevista de trabajo acerca de qué ha estado haciendo estos últimos diez, quince o veinte años.

3.3. CRÍTICAS A LA RESOCIALIZACIÓN Y PELIGROS DE SU ABANDONO

¿Están siendo eficaces todas las medidas encaminadas a la resocialización de los penados? ¿Funcionan realmente? Muchos puntos críticos ponen en entredicho a la institución de la resocialización, y es que no deja de ser irónico que se eduque la libertad en el encierro. Karl Peters dijo que *“el pensamiento de la resocialización podría ganar muchas batallas, pero que ya había perdido la guerra”*²⁵.

²⁵ Citado en GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 32, 1939, p. 646.

En línea con las tesis marxistas en las que estamos apoyando toda la explicación, hay que decir que la visión del marxismo acerca de la resocialización es radical: la resocialización es un mito, o más bien un engaño. Si el delincuente es una víctima más del complejo social capitalista, la resocialización debe dirigirse a la sociedad misma y no al individuo particular. Debe alejarse, por tanto, de estrategias que pretendan la imposición al sujeto de los valores burgueses que rigen esta sociedad. No obstante, no hay que olvidar que todo sistema terapéutico o educacional lleva implícita la idea de imposición.

Ahondando en el panorama actual, de las diversas críticas que se vienen efectuando las primeras se dirigen al propio mecanismo que se utiliza para conseguirla, esto es, el tratamiento penitenciario. Las condiciones de vida en la prisión y los problemas de tipo psicológico que acarrear (despersonalización, asunción de nuevos hábitos de vida, institucionalización...) *producen una suerte de socialización negativa*²⁶ que deviene incompatible con el propósito que fundamenta la resocialización.

Otro punto de apoyo de la crítica consiste en afirmar que la prevención especial del delito a través de la resocialización en el interior de las prisiones, como hemos visto, a través del tratamiento, no incide en el verdadero foco del problema si entendemos la delincuencia como un proceso social, por lo que es más probable que hacer hincapié en la prevención general en ciertos sectores geosociales fuera mucho más eficiente. Tal es la opinión de algunos autores que llegan a afirmar que el papel que ocupa la prisión en el fracaso de la resocialización es tan grande que toda reforma habrá de pasar necesariamente por la abolición de la institución de castigo.

Además, el sistema disciplinario que se desarrolla dentro de las cárceles es incompatible con la normalización del interno. Para entender esto debemos volver a la literatura foucaltiana, que entendía que la prisión no puede llevar a cabo la misión que se le encomienda porque se ha tratado desde un primer momento de una pura expresión de poder centrada sobre el cuerpo del sujeto castigado, que paulatinamente se ha ido transformando en una sanción sutil al espíritu. En este punto, el trabajo penitenciario es criticable puesto que puede afirmarse que contribuye de forma idónea al control del tiempo del sujeto, ajustándolo al aparato productivo general; al control de sus cuerpos al convertirlos en mano de obra;

²⁶ Término empleado por De la Cuesta Arzamendi en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria" en *Nuevas formas de delincuencia. Núcleo familiar y dinámicas de separación*, Papers d'estudis i formació, 1993, nº12.

y a integrar su fuerza de trabajo al mercado laboral común, algo primordial, en principio, para el sistema económico capitalista.

También se ha dicho que, en el capitalismo actual, la resocialización se ha perdido como lógica penitenciaria. Ello porque las ideas resocializadoras partían de premisas propias de la época en las que surgen: las reformas sociales y el crecimiento económico reducen la delincuencia y el Estado se erige como responsable de un tipo de justicia penal que armonice con el nuevo Estado del Bienestar. Desaparecidas las condiciones sociales y económicas que permiten sostener estas ideas, las políticas de este tipo dejan de tener un soporte sólido.

Por último, no puede dejar de mencionarse que la concreta política criminal que se realiza contemporáneamente y que se basa en el populismo punitivo, esto es, en el incremento de la utilización de los medios penales como solución a la delincuencia, es del todo inconciliable con la resocialización. De esta forma, se aboga por el aumento de la severidad o la dureza del castigo como respuesta y solución a cuestiones criminológicas que no pueden, ni deben, ser abordadas de esa forma.

No obstante, son innegables los riesgos que supondría abandonar la resocialización. Y, aunque existan posturas radicales y enfrentadas respecto a su presencia y a las estrategias de su actuación, también es cierto que todas ellas acaban coincidiendo en lo peligroso de dejarla atrás. Con acertadas palabras ya lo expuso FERNÁNDEZ ARTIACH cuando se preguntó cómo era posible que corrientes tan dispares confluyeran en asegurar que la presencia de derechos como el de educación, el del trabajo fueran tan imprescindibles en su desarrollo dentro de la cárcel (derechos que son, a su vez, imprescindibles para las estrategias resocializadoras): *“quizá la respuesta sea, tan sólo, la de la evidente necesidad de superar las condiciones negativas de la prisión; o quizá se trate, en definitiva, del ideal resocializador que impregna la actividad penitenciaria”*.

4. LA PRIVATIZACIÓN CARCELARIA

El ocaso de la ideología resocializadora comienza, como hemos avanzado, en los años 80, coincidiendo con los inicios de la privatización carcelaria. Lo que no es de extrañar, pues uno de los grandes peligros del abandono de la resocialización es la mercantilización de la prisión.

Con la llegada de lo que se ha denominado *neoliberalismo*, la prisión pasa a ocuparse de la *“penalización de la miseria provocada por la inseguridad social de*

los gobiernos neoliberales convirtiéndose en una especie de contención penal del nuevo y precarizado proletariado urbano²⁷. Con este sistema económico se refuerzan los viejos valores del fundamentalismo del mercado, del valor de la competencia y de los efectos saludables de la desigualdad.

Las formas de intervención de la empresa privada en los establecimientos penitenciarios no son precisamente recientes. Ejemplos de ello los encontramos en las workhouses o en las empresas que recibían presos para la construcción de carreteras y obras públicas, como Canal de Castilla y Caminos de Andalucía. Pero además, cabría mencionar otros componentes como el derecho de encarcelaje, el transporte de presos o el arrendamiento de éstos. Concretamente en España podemos nombrar la asistencia religiosa en instituciones punitivas durante los siglos XIX y XX. No obstante, las características entre aquellas formas y las que se dan actualmente son diferentes, siendo estas últimas fruto de la evolución de las políticas de privatización de los servicios públicos que surgieron en los años ochenta en Gran Bretaña, y que fueron adoptadas y “mejoradas” más adelante por Estados Unidos, surgiendo en los mismos años en los que la ideología resocializadora comienza su declive.

Se ha dicho que “asistimos a ciertos modos de involución penal²⁸”, y ello porque se están recuperando antiguos métodos de ejecución penal que ya se creían superados. Quizá la razón de los continuos retrocesos en materia penitenciaria se encuentre en que no se conoce todavía cuál es el verdadero sentido de la prisión, para qué sirve *realmente* la prisión. Esto último lo evidencia la continua crisis de la institución desde su nacimiento. Y aun así, parece que se insiste en encontrar un uso legítimo del encierro que a la vez que venza al crimen revista carácter humano. Se intenta huir del componente ideológico que rodea a la prisión, del elemento de poder y control social que habita en ella. Rusche y Kirchheimer ya entendieron que los cambios sociales y económicos condicionan los cambios en las políticas penales, y por tanto en lo que ocurrirá dentro de las penitenciarias. Al final estamos hablando de una “reconfiguración del complejo penal propio de las políticas económicas neoliberales²⁹”.

27 ARRIAGADA GAJEWSKI, I., *De cárceles y concesiones: privatización carcelaria y penalidad neoliberal*, Revista de Derecho, Vol. XXV, 2012, p. 16.

28 SANZ DELGADO, E., “Las prisiones privadas. Una solución insatisfactoria al problema penitenciario.” *El rapto de Europa*, nº 11, 2007.

29 ARRIAGADA GAJEWSKI, *De cárceles y concesiones: privatización carcelaria y penalidad neoliberal*, cit., p. 14.

El mejor antecedente histórico de la filosofía privatizadora de hoy día lo encontramos en lo que ocurrió con las casas de trabajo: paradójicamente, una de las victorias en su momento de la clase obrera en la lucha por el derecho del trabajo fue la abolición del trabajo carcelario. Pero como siempre se ha dicho en la historia del derecho del trabajo “basta cambiar todo para que nada cambie” y es por ello que la fábrica vino a sustituir por completo a las casas de trabajo, lo que se tradujo en que los trabajadores libres pasaron a producir más y con menos costes que los trabajadores de las casas de corrección. El mismo sentimiento de desprecio por el gasto público que conlleva la inversión en este tipo de instituciones (en aquel momento, las casas de corrección y ahora, la prisión) es el que está en la base del proceso de privatización actual, ya que junto a la creación de penas alternativas a la cárcel se busca “contar con un socio capaz de entregar un servicio de igual o mejor calidad que aquel proveído por el Estado, a costos sustancialmente menores”³⁰.

4.1. EL NUEVO PARADIGMA DE LA PRISIÓN

La diferencia esencial entre los antiguos modos de privatización carcelaria y la que se da ahora reside en que en la actualidad tenemos que hablar de actividad contractual. La estructura organizativa de una prisión pública presenta tres elementos: un proveedor, que sería el Estado; y dos acreedores: la colectividad de los presos y la sociedad. El Estado tiene la misión de proveer de un servicio a los presos (alojamiento, alimentación, tratamiento y, como hemos visto, trabajo). También tiene un deber para con la sociedad: asegurar el castigo del delincuente. En una cárcel privada esta estructura se altera, encontrando dos relaciones: una que une al Estado y a la empresa privada, y otra que vincula a la empresa privada y a la población reclusa. En este caso, el Estado es un cliente de la empresa privada y la sociedad desaparece por completo de la ecuación. La salida de la sociedad como elemento de la relación implica que deja de ser la destinataria del servicio de rehabilitación del delincuente y de satisfacción del perjuicio por el delito siendo la empresa la que va a pasar a obtener el beneficio, que deja de ser social para ser meramente económico.

La iniciativa privada encuentra múltiples formas de entrar en la partida. Se ha hablado del *modelo de leasing*, del *modelo de privatización* y del *modelo mixto*. El primero se limitaría a la construcción de los establecimientos penitenciarios; el segundo se ocuparía absolutamente de todo lo concerniente en el funciona-

30 ARRIAGADA, I., “Cárceles privadas: la superación del debate costo-beneficio.”, *Política Criminal*, Vol. 8, nº 15 (2013), p. 211.

miento de la prisión, salvo de la fiscalización, que recaería sobre el Estado. En el modelo mixto las actividades estarían privatizadas, excepto las de seguridad y vigilancia, que corresponderían al Estado. Dentro de estos tres grandes modelos las posibilidades son inmensas, y enormes son también las dificultades de su instauración. En el caso español, la colaboración de empresas privadas en el ámbito penitenciario se realiza mediante convenios marco de colaboración con organizaciones empresariales. Suelen preverse en relación a la fabricación de productos, para lo que la empresa en cuestión aportaría los materiales y la tecnología precisa.

Los dos pilares fundamentales sobre los que se asienta todo el paisaje de la privatización son el ahorro y el lucro. El ahorro que va a suponer para los contribuyentes la entrada en la gestión de instituciones penitenciarias de un tercero privado y el lucro que va a obtener este interesado por esa gestión. Es en el ahorro donde se respalda la nueva política criminal. Y es que la relación existente entre las reformas punitivas y la opinión *publicada*, que no pública, en los medios es innegable hasta el punto de que se ha hablado de *procesos de fabricación de consenso* y de *consumidores de opinión*. Se informa de las posibilidades de recortar el gasto mejorando la organización de estos centros y se insiste en la preocupante inversión que supone para las arcas públicas el mantenimiento de la población penitenciaria. Y ello supone invitar a un sujeto con intereses económicos a entrar en una institución orientada por principios morales, sea o no esto cuestionable, que deberían escapar de toda lógica económica.

4.2. CRÍTICA DE LA PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS Y ALGUNOS DE SUS INCONVENIENTES

Los problemas e inconvenientes de la entrada de la empresa privada en las prisiones son muchos:

En primer lugar, hay que destacar el papel que en un Estado de Derecho como es el nuestro se le da a la soberanía. Si el ejercicio del poder punitivo es monopolio del Estado en la mayoría de legislaciones actuales es porque hasta ahora hemos concebido al Estado como “*comunidad ética, civil y política*”³¹. En un estado de este tipo, la intervención del sector privado en materia de servicios públicos es cuestionable. Y lo es más aun cuando hablamos de seguridad y justicia. En el caso concreto de las prisiones, Ahmed White ha entendido que supondría diluir la línea entre lo privado y lo público y que conllevaría una reducción de las libertades negativas.

31 RUIZ-JARABO COLOMER, D., “Prisiones privadas”, p. 43.

Otro problema consistiría en la particular situación en la que se desarrolla el trabajo penitenciario y que es la privación de libertad. Si ya de por sí se ha dicho que la cárcel genera un proceso de *criminalización* en el delincuente, si es un empresario privado quien ofrece el servicio lo más lógico va a ser que tenga una predisposición a aumentar la oferta de puestos de trabajo, lo que implicaría un aumento del número de cárceles y de encarcelaciones. Esta afirmación no es disparatada si tenemos en cuenta la influencia que los agentes sociales externos como los medios de comunicación o las organizaciones empresariales, y también de los profesionales que trabajan dentro de los Establecimientos. Esto podría llevar a tomas de decisiones imparciales respecto a las condenas, la concesión de permisos o la aprobación de la libertad condicional. En suma, desde el enfoque del Análisis Económico del Derecho, el juego del coste-beneficio en la ejecución de las penas puede llegar a implicar que las sanciones sean fijadas y determinadas en función de dicho cálculo.

Por último, cómo no nombrar el conflicto respecto del poder sancionador que se ejerce dentro de prisión. Se defiende además la idea de que ese empresario privado intentaría deshacerse de los llamados *costes invisibles* que para el Estado supone la prisión: los internos conflictivos. Creándose dos tipos de instituciones distintas: las prisiones privadas, en las que trabajarán los internos menos violentos; y las prisiones públicas, en las que quedarían los internos conflictivos, con larga trayectoria delictiva, inadaptados, etc.

Igualmente, está la incompatibilidad que presentan las cárceles privadas respecto a los principios constitucionales de resocialización y reinserción del delincuente. El ánimo de lucro de la empresa privada no cabe en una institución dirigida a cumplir estos fines, ya que el objetivo económico dejaría en un segundo plano, sino totalmente olvidados, dichos fines.

Con todo es importante reconocer que la regulación actual que se mantiene en España impide una fuerte privatización de la prisión. Si bien es cierto que apreciamos cierta iniciativa privada en estas instituciones³² todavía se encuentra muy alejada de lo que cabría considerar como una verdadera privatización de estos servicios.

³² Ver la regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria en FERNÁNDEZ ARTIACH, *El Trabajo De Los Internos En Establecimientos Penitenciarios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, concretamente en lo que se refiere a los sujetos de la relación, entre los que se encuentra el OATFPE como encargado *en todo caso* de la gestión del trabajo en estos Establecimientos, pero también las empresas de tipo privado en régimen de colaboración.

5. CONCLUSIONES

La primera conclusión es la innegable relación que une al castigo y al sistema económico, de manera que uno y otro evolucionan, cambian e involucionan de manera paralela, y responden el uno al otro. Lo vemos reflejado en cada institución punitiva: cada sistema de producción descubre su propio castigo y es el mercado de trabajo el que evalúa y determina el valor social de la vida humana. De modo que la política penal y penitenciaria no es sino un mecanismo más del entramado de control de la población, que además ataca mucho más a sectores sociales concretos, y que comprende fábricas, escuelas, leyes, etc.

La segunda conclusión reside en que es criticable que tras predicarse tantos esfuerzos por parte de la Administración en general orientados a la rehabilitación y a la reinserción del penado, no se incrementen las estrategias dirigidas al exterior de la prisión. Con esto quiero decir que, visto que educar en la libertad dentro de la cárcel es algo que suena, y posiblemente sea, utópico, no parece que haya mucho interés en demostrar que el apoyo social al ex convicto sea un factor fundamental de esa reinserción que se persigue. Si se sigue permitiendo que empresarios privados exijan carecer de antecedentes penales para optar a un puesto de trabajo y si la propia Administración exige de facto esta comprobación, este estigma va a perdurar infinitamente en el tiempo. Parece que cumplir condena no es suficiente. Los esfuerzos deben redirigirse (sin abandonar, por supuesto, el tratamiento penitenciario del delincuente) al resto de ciudadanos sensibilizándoles de que sí es cierto que una persona puede delinquir, pero también puede no volver a hacerlo.

No obstante las múltiples críticas que existen, los riesgos de abandonar la resocialización como fin de la ejecución penitenciaria son elevados. En primera instancia, es innegable el avance que toda la regulación que gira entorno a la prisión sufrió como consecuencia de las reformas que la proclamaron, por lo que su abandono comportaría, seguramente, la vuelta a las teorías de la retribución y el triunfo total de las posturas conservadoras que sólo aluden a incrementos permanentes en la represión del delito. Además, el espacio carcelario volvería a ser un espacio ajeno al respeto de los derechos humanos, en general, y los del concreto colectivo en particular. Supondría, sin lugar a dudas, a la vuelta de la prisión-custodia, de la segmentación pura y dura de la población y de la marginación como mejor mecanismo de control social.

La tercera conclusión me lleva a denunciar la intrusión de los empresarios privados en un ámbito que se intenta que sea asistencial, terapéutico y rehabilitador.

Todos los argumentos que defiendan tal intromisión no puedo aceptarlos, pues considero que es un deber estatal el custodiar y atender a este colectivo, tanto dentro como fuera de prisión. Como mínimo, facilitar al máximo el trabajo de las organizaciones sin ánimo de lucro que se prestan a realizar actividades con estas personas, que las acogen en su salida y que las acompañan en su reinserción. Pero además, debe procurar que todos los recursos que pone a su disposición (y los que debería poner) alcancen a todo recluso. Aquí me refiero a las ayudas y a las prestaciones de la Seguridad Social pero también a la oferta de puestos de trabajo. Y es una tarea que corresponde al Estado como garante de esas personas, alejando todo riesgo que genera la iniciativa privada: inseguridad en el cumplimiento de la condena, vigilancia a cargo de empleados que no asumen ni tienen por qué hacerlo los valores del funcionario público, segmentación de la población penitenciaria diferenciando el trato a aquellos penados que resultan útiles para trabajar y a los que no, devaluación de las condiciones de vida penitenciaria en orden a reducir los costes, etc.

Creo que el posible ahorro en los Presupuestos Generales del Estado y la posible organización capitalista de la prisión que tanto promete mejorar los resultados y el rendimiento de la prisión no son argumentos suficientemente válidos como para menoscabar algo que tanto ha costado de conseguir: el tratamiento penitenciario. Con todo, no toda iniciativa privada es perjudicial. Y alguna es, incluso, deseable. Así ocurre con las asociaciones no gubernamentales, sin ánimo de lucro, que llevan a cabo actividades dentro de prisión y que es perfectamente plausible que su labor acerque al Más aun, un sistema de penas que se basara única y exclusivamente en la resocialización estaría dejando de lado la prevención general, y con ella a todo delincuente potencial y a aquellos delincuentes que ya están socializados.

Por último, remarcar la importancia que al final tiene el populismo punitivo en todo esto: los golpes mediáticos que condenan el gasto público dirigido a las prisiones, las críticas a que los penados puedan desarrollar un trabajo que les genere un beneficio a ellos y no al Estado, las propuestas de endurecimiento de las penas y el funcionamiento de las mismas en base a razones meramente retribucionistas, etc. No obstante, no debemos olvidar que España, afortunadamente, sigue siendo una democracia joven, lo que implica que modelos radicales de reforma legislativa (en este caso, penitenciaria) y de privatización de servicios sociales (en este caso, servicios penitenciarios) todavía generan la suficiente polémica y el suficiente rechazo como para que se puedan considerar del todo viables.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRAIGADA GAJEWSKY, I., “De cárceles y concesiones: privatización carcelaria y penalidad neoliberal”, en *Revista de Derecho*, 2012, vol. XXV, p. 9-31.
- ARRAIGADA GAJEWSKI, I., “Cárceles privadas: la superación del debate costo-beneficio”.
- ARCHIMIO, E., “El castigo como fenómeno social. El enfoque de la Teoría Marxista”, *Prácticas de oficio. Investigación y reflexión en Ciencias Sociales*, nº 15, 2015.
- BENTHAM, J., Panóptico., Círculo de Bellas Artes, Madrid, 2011.
- BLEIBERG, G., *El informe secreto de Mateo Alemán sobre el trabajo forzoso en las minas de Almadén*, Tàmesis Books Limited, Londres, 1985.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Tendencias actuales del uso del Derecho penal” en PEDRO RODES, A., *Ciencias de Emergencia. Ejercicios Interdisciplinarios Em Ciencias Sociais E Humanas*, LibrosEnRed, 2009.
- BUNES IBARRA, M.A., “La vida en los presidios del norte de África”, C.S.I.C, Madrid.
- CABRERA CABRERA, P.J. “Cárcel y exclusión”, en *Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales*, nº 35, p. 83-120.
- CANDELARIA CAMPOS, M.; SÁEZ ROCA, Á.; SIERRAS CANDELA, N.; YAÑEZ PIERRA, L., “Factores de influencia en la reinserción social de los presos” en *Revista Fundamentos de Psicología*, vol. 4, nº 1, 2012.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C., *El Marco Constitucional Del Trabajo Penitenciario*, Nomos, Valencia, 2002.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Cárcel y actividad laboral: el derecho de los presos a un trabajo penitenciario resocializador”, 1994.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria” en *Nuevas formas de delincuencia. Núcleo familiar y dinámicas de separación*, Papers d’Estudis i Formació, 1993, nº 12.

- DÍEZ DE REVENGA TORRES, P., “Una actividad poco conocida de Mateo Alemán: la visita a las minas de Almadén”, en *El léxico de las técnicas minera y metalúrgica en el siglo XIX*, Fundación Séneca y *Diccionario histórico del español moderno de la ciencia y de la técnica (Fase de desarrollo)*, Ministerio de Educación y Ciencia.
- FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El Trabajo De Los Internos En Establecimientos Penitenciarios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 32, 1939.
- GARLAND, D., *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*, Siglo XXI, México, 1999.
- GONZÁLEZ CORTÉS, J.R., “Esclavizar para vencer y convencer: los Batallones de Trabajadores y el trabajo forzado en el sistema represivo franquista” *Revista de estudios extremeños*, 2011, Tomo LXVIII, nº 2.
- MARTÍN ARTILES, A.; GIBERT, F.; ALOS-MONER, R.; MIGÉLEZ, F., “Política de reinserción y funciones del trabajo en las prisiones. El caso de Cataluña”, en *Política y Sociedad*, vol. 46, nº 1 y 2, p. 221-236, 2009
- MANZANOS BILBAO, C., “Salir de prisión: la otra condena”.
- LARRAURI, E., “¿En qué empleos se exigen los antecedentes penales?”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2013
- LARRAURI, E. y JACOBS J.B., “Reinserción laboral y antecedentes penales” en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2011
- LEIVA TAPIA, J., “La pena de galeras en España”, 2014.
- LLORENTE DE PEDRO, P.A., “La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución de 1812”, *ADPCP*, Vol. LXI, 2008.
- OLIVER OLMO, P., “Historia y reinención del utilitarismo punitivo”, en GASTÓN AGUAS, J.M.; MENDIOLA GONZALO, F., (coord.), *Los trabajos forzados en la dictadura franquista: Bortxazko lanak diktadura frankistan*, 2007, pp. 18-29.

- PUY ROCA, O; RODRIGUEZ SEISDEDOS, S (coord.), *Libro blanco. El trabajo en las prisiones europeas*, Centre d'Iniciatives per a la Reinserció (CIRE),
- RODRIGUEZ RAMOS, L., "La pena de galeras en la España moderna" en *Estudios penales. Libro homenaje al profesor Antón Oneca*, Salamanca, 1982.
- RUIZ-JARABO COLOMER, D., "Prisiones privadas", *Colección Iure*, Akal.
- RUSCHE, G.; KIRCHHEIMER, O., *Pena y estructura social*, Bogotá: Temis, 1984.
- SANTOLARIA SIERRA, F., "Las casas de corrección en el siglo XIX español. Notas para su estudio", Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999, nº 18.
- SANZ DELGADO, E., "Las prisiones privadas. Una solución insatisfactoria al problema penitenciario", *El rapto de Europa*, nº 11, 2007, p. 31-35.
- VEGH WEIS, V., "Un abordaje marxista de las teorías de la pena", en X jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires 2013.

ENVÍO Y ACEPTACIÓN DE ORIGINALES

Quienes estén interesados en hacer llegar sus originales a la revista *Quaderns de Ciències Socials* pueden remitir una copia de los mismos en formato electrónico a la dirección juan.a.altes@uv.es.

Los originales tendrán una extensión no superior a 25 páginas (fuente: arial o times new roman de 12 puntos; interlineado: 1,5) y deberán incluir un *abstract* y cinco palabras clave en castellano e inglés.

Todos los originales recibidos, una vez aceptados por el Consejo de Redacción, se remitirán a un experto del área de conocimiento, ajeno al consejo editorial. Su informe que recomendará la publicación (con o sin modificaciones previas a la misma) o no del trabajo tendrá en cuenta el interés y la novedad de la materia, así como su trascendencia práctica, y aspectos tales como la estructura, la bibliografía y el rigor científico del desarrollo y las conclusiones de los trabajos

El Consejo de Redacción, con base en estos informes, seleccionará los originales que compondrán cada número de la revista, notificándolo a los autores de los mismos.

Si en un plazo de seis meses desde el envío de un original no se ha procedido a notificar sobre su aceptación o rechazo el autor podrá disponer libremente del mismo.